

PRINCIPALES MODIFICACIONES QUE INTRODUCE EL ADR 2013

(Obligatorio a partir del 30 de junio de 2013)

1) NUEVA OBLIGACIÓN PARA LOS EXPEDIDORES (1.4.2.1.1b)

Las informaciones del expedidor al transportista se suministrarán de forma trazable. O sea, que se pueda demostrar que se han suministrado.

2) NUEVA SUBDIVISIÓN Y NUEVA INSTRUCCIÓN DE EMBALAJE PARA LOS PRODUCTOS QUÍMICOS A PRESIÓN (2.2.2.1.7)

Aparece en este ADR 2013 una nueva subdivisión para las materias y objetos de la clase a la clase 2, los productos químicos a presión, se trata de materias líquidas, pastosas o pulverulentas a presión a la que se le añade un gas propulsor que responde a la definición de un gas comprimido o licuado y las mezclas de estas materias.

Los productos químicos a presión quedan asignados a los números ONU 3500 a 3505 en función de las propiedades peligrosas que presenten (asfixiante, inflamable, tóxico...)

Productos químicos a presión		
Código de clasificación	Nº ONU	Nombre y descripción
8 A	3500	PRODUCTO QUÍMICO A PRESIÓN, N.E.P.
8 F	3501	PRODUCTO QUÍMICO A PRESIÓN, INFLAMABLE, N.E.P.
8 T	3502	PRODUCTO QUÍMICO A PRESIÓN, TOXICO, N.E.P.
8 C	3503	PRODUCTO QUÍMICO A PRESIÓN, CORROSIVO, N.E.P.
8 TF	3504	PRODUCTO QUÍMICO A PRESIÓN, INFLAMABLE, TOXICO, N.E.P.
8 FC	3505	PRODUCTO QUÍMICO A PRESIÓN, INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.

Se crea también una nueva instrucción de embalaje para los productos químicos a presión, se trata de la instrucción de embalaje P206

3) PILAS Y BATERÍAS (2.2.9.1.7)

Las pilas y baterías, las pilas y baterías instaladas en un equipo, o las pilas y baterías embaladas con un equipo, que contengan litio cualquiera que sea su forma, serán clasificados en los nº UN 3090, 3091, 3480 ó 3481 según corresponda

Las pilas de litio no están sujetas a las disposiciones del ADR si se cumplen los requisitos de la disposición especial 188 del capítulo 3.3.

Se dictan nuevas prescripciones para el envasado/embalado de las pilas y baterías de litio cuando se transporten solas, embaladas con un equipo o contenidas en un equipo.

Las pilas y baterías de litio fabricadas antes del 1 de enero de 2014, que hayan sido aprobadas de acuerdo con el ADR 2011, y no han sido aprobadas de conformidad con las disposiciones del ADR 2013, así como los aparatos que las contengan, todavía podrán ser transportadas si se cumplen el resto de las disposiciones aplicables.

4) MARCADO DE BULTOS Y SOBREEMBALAJES (5.2.1.1)

Se establece un tamaño mínimo para el marcado de los bultos que contengan mercancías peligrosas. El número ONU y las letras "UN" deberán tener una altura mínima, en función de su capacidad:

Capacidad del embalaje	> 30 Kg/L	5-30 Kg/L. Botellas ≤ 60 L.	< 5 Kg/L.
Altura del número ONU y de las letras "UN"	12 mm	6 mm	Tamaño apropiado

No obstante, los bultos y los sobreembalajes marcados con un número ONU, de acuerdo con las disposiciones del ADR 2011 podrán seguir utilizándose hasta el 31 de diciembre de 2013, y, para las botellas de una capacidad de agua que no exceda de 60 litros, hasta la próxima inspección periódica, pero no más tarde del 31 de junio de 2018.

5) REGULACIÓN DE LAS MERCANCÍAS PELIGROSAS REFRIGERANTES O ACONDICIONADORAS PARA EL TRANSPORTE DE OTRAS (5.5.3)

Se fijan las condiciones aplicables a mercancías peligrosas que se utilicen como refrigerante o acondicionador durante el transporte de cualquier tipo de mercancía, sean mercancías peligrosas o no peligrosas.

Las mercancías peligrosas que presenten riesgo de asfixia y se utilicen como refrigerante o acondicionador (como son el hielo seco (UN1845), el nitrógeno líquido refrigerado (UN1977) y el argón líquido refrigerado (UN1951)), sólo deben cumplir con las condiciones siguientes para poder ser transportadas:

- En el caso de transporte de mercancías peligrosas se tiene que cumplir con las disposiciones aplicables a las mercancías peligrosas, y a la sección.
- El personal que manipule o transporte estos refrigerantes debe recibir formación relacionada con sus responsabilidades.
- Los embalajes, además de cumplir con las disposiciones de embalaje correspondientes deben ser capaces de soportar temperaturas muy bajas y no pueden verse afectados por el refrigerante, además deben evitar la acumulación de presión que pueda romper el embalaje. Los embalajes que contengan refrigerante deben transportarse en vehículos o contenedores con ventilación suficiente.
- Los bultos que contengan refrigerantes deben marcarse con la designación oficial de transporte seguida de "Como refrigerante" o "Como acondicionador" en español y en inglés, francés o alemán. Las marcas deben ser visibles y duraderas.
- En el caso de utilizar hielo seco sin embalaje, no debe entrar en contacto con la estructura metálica del vehículo o contenedor. Debe existir una separación mínima de aislamiento de 30mm. En el caso de que el hielo seco se coloque alrededor de los embalajes, hay que asegurarse de que cuando se evapora, no se produce movimiento de los embalajes.

Los vehículos y contenedores que utilicen mercancías peligrosas como refrigerantes o acondicionadores deben llevar una marca especial en todas las puertas de acceso que esté colocada en un lugar fácilmente visible para las personas que vayan a abrir las puertas o acceder al espacio de carga. Esta marca debe ir colocada en el vehículo, hasta que el vehículo se ventile y las mercancías refrigeradas o acondicionadas se hayan descargado. La marca es la siguiente:



5.5.3.6.1 Marcado de los vehículos y contenedores Una señal de **advertencia debe colocarse en cada punto de acceso de los vehículos o de los contenedores**, en un lugar donde sea fácilmente visible para las personas que abran el vehículo o contenedor o que entren en ellos. La marca debe permanecer puesta en el vehículo o contenedor hasta que se cumplan las siguientes disposiciones: a) El vehículo o contenedor haya sido ventilado para eliminar las concentraciones nocivas del agente; y 5.5.3.6.2 b) Las mercancías refrigeradas o acondicionadas hayan sido descargadas.

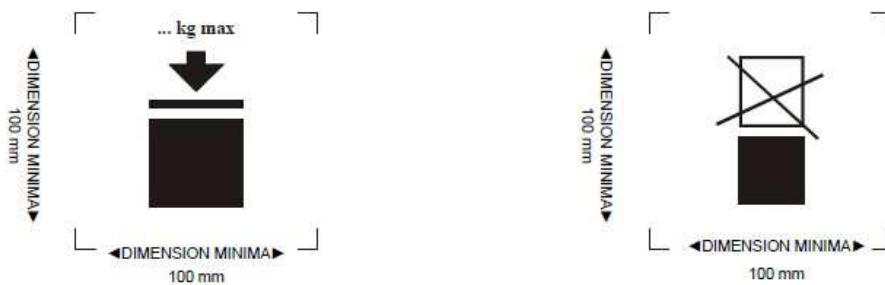
5.5.3.6.2 La marca de advertencia debe ser de forma rectangular y medir al menos 150 mm. de ancho y 250 mm. de alto. Debe contener los siguientes datos: a) La palabra "ATENCIÓN" escrito en rojo o en blanco con letras que midan, al menos, de 25 mm. de alto en una lengua oficial del país de origen y, además, si esa lengua no es el inglés, francés o alemán, en inglés, francés o alemán; y b) La designación del agente seguida de la mención "AGENTE DE REFRIGERACION" o "AGENTE DE ACONDICIONAMIENTO" en letras negras sobre fondo blanco que midan, al menos, 25 mm. de alto, en una lengua oficial del país de origen y, además, si esa lengua no es el inglés, francés o alemán, en inglés, francés o alemán. Por ejemplo: DIOXIDO DE CARBONO SÓLIDO, AGENTE DE REFRIGERACIÓN.

* Insertar la designación indicada en la columna (2) de la Tabla A del capítulo 3.2 seguida de la mención "AGENTE DE REFRIGERACION" o "AGENTE DE ACONDICIONAMIENTO", según sea el caso.

6) NUEVO PICTOGRAMA PARA GRANDES EMBALAJES (GE) (6.6.3.3)

Se requiere para los grandes embalajes la marca de apilamiento, que desde el 1 de enero del 2011 ya es exigible para GRGs.

La carga máxima de apilamiento autorizada aplicable cuando el gran embalaje esté en servicio deberá indicarse en un pictograma de la siguiente forma:



Gran embalaje que se pueden apilar

Gran embalaje que NO se pueden apilar

El pictograma no deberá tener unas dimensiones inferiores a 100 mm x 100 mm; debe ser duradero y claramente visible. Las letras y números que indiquen la masa admisible deberán ser al menos de 12 mm de altura. Aquellos GE fabricados o reconstruidos antes del 1 de enero de 2015 podrán seguir utilizándose sin la marca de la carga máxima autorizada hasta que, posteriormente a esa fecha, sean reconstruidos.

Así mismo, según el apartado 6.6.3.1 del ADR, para la marca de homologación de los GE, se exige que tanto letras, números como símbolos midan al menos 12 mm. de alto, a excepción de aquellos GE fabricados o reconstruidos antes del 1 de enero de 2014, que podrán seguir utilizándose.

7) REGULACIÓN DE LA CORRECTA ESTIBA DE LAS MERCANCÍAS PELIGROSAS (7.5.7.1)

Llegado el caso, el vehículo o contenedor deberá estar provisto de dispositivos propios para facilitar la estiba y la manipulación de las mercancías peligrosas. Los bultos que contengan mercancías peligrosas y objetos peligrosos sin embalaje deben estar estibados por medios capaces de retener las mercancías (tal como correas de sujeción, travesaños deslizantes, soportes regulables) en el vehículo o contenedor de manera que se impida, durante el transporte, todo movimiento susceptible de modificar la orientación de los bultos o de dañarse estos. Cuando las mercancías peligrosas son transportadas a un mismo tiempo que otras mercancías (por ejemplo maquinaria pesada, cajones o jaulas), todas las mercancías deberán estar sólidamente o fuertemente sujetas en el interior de los vehículos o contenedores impidiendo que las mercancías peligrosas se derramen. Se puede igualmente evitar el movimiento de los bultos rellenando los huecos por medio de dispositivos de apuntalamiento o de bloqueo y estiba. Cuando los elementos de estiba tales como flejes o cinchas sean utilizadas, no deberán apretarse hasta el punto de poder dañar o deformar los bultos¹. Se considera que se satisfacen las disposiciones del presente párrafo cuando el cargamento está estibado conforme a la norma EN 12195-1:2010.

8) MEDIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS: TABLA DE EXTINTORES (8.1.4)

Aunque no representa una novedad respecto a otros años, en esta ocasión, las disposiciones mínimas para los extintores de incendio portátiles en las unidades de transporte, se presentan a modo de tabla como sigue, a excepción de aquellas unidades de transporte que transporten conforme al 1.1.3.6, las cuales deberán ir provistas de un extintor de incendios portátil adaptado a las clases de inflamabilidad A, B, y C con una capacidad mínima de 2 kg. de polvo.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Masa máxima admisible de la unidad de transporte	Número mínimo de extintores	Capacidad mínima total por unidad de transporte	Extintor adaptado a un incendio en el compartimento motor o la cabina -al menos un extintor con una capacidad mínima de:	Disposiciones relativas al/los extintor/es suplementarios - al menos un extintor con una capacidad mínima de:
≤ 3,5 toneladas	2	4 kg.	2 kg.	2 kg.
> 3,5 toneladas ≤ 7,5 toneladas	2	8 kg.	2 kg.	6 kg.
> 7,5 toneladas	2	12 kg.	2 kg.	6 kg.

La capacidad se entiende para un aparato conteniendo polvo (en el caso de otro agente extintor aceptable, la capacidad deberá ser equivalente)

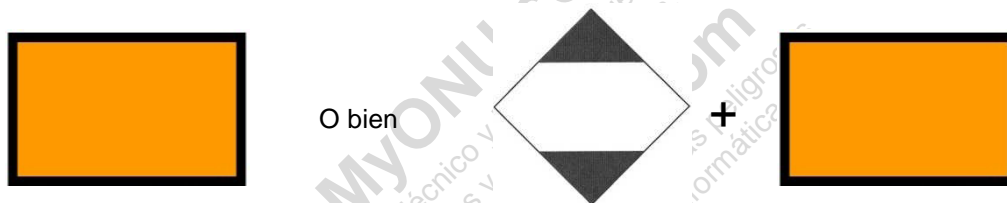
9) NUEVAS RESTRICCIONES EN TÚNELES PARA TRANSPORTE DE BULTOS EN CANTIDADES LIMITADAS LQ (8.6.4)

Como sabemos, cuando los vehículos que transporten mercancías peligrosas en cantidades limitadas son de más de 12 Tm de MMA y transportan más de 8 Tm de mercancías peligrosas embaladas en cantidad limitada, deben ir señalizados. Ahora, a partir del 30 de junio, si el vehículo va señalizado, el conductor deberá tener en cuenta las restricciones en túneles:

- Los conductores deben respetar las restricciones de túnel, no pudiendo circular por túneles "E". Se recuerda que en España, por ahora sólo hay dos categorías de túneles: A o E, además de túneles con regulación especial, como puede ser el de Somport. Si no existe señalización se considera de categoría A y no tiene ninguna restricción para vehículos que transporten mercancías peligrosas. Se considerará de categoría E, si aparece la señal R-108



- Si el vehículo además contiene otras mercancías peligrosas por las que requiera llevar paneles naranjas, las marcas LQ se pueden omitir o colocar junto a los paneles. En el caso de los contenedores, ocurre lo mismo con las etiquetas de peligro.



10) MODIFICACIONES EN LA CARTA DE PORTE (ORDEN FOM/2861/2012)

Aunque el ADR no introduce modificaciones en la carta de porte, el nuevo documento de control para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, que entra en vigor **el 6 de julio de 2013**, puede afectar a sus cartas de porte:

- la carta de porte ADR solo sustituirá al documento de control, si además de toda la información que exige el ADR, contiene toda la información que se requiere para el nuevo documento de control:
 - Fecha del envío
 - Transportista y su NIF
 - Cargador y su NIF
 - Peso de la mercancía**
 - Matrícula del vehículo, o de los vehículos
- Exclusivamente es obligatorio para el TRANSPORTE PÚBLICO de mercancías en general, no para el transporte privado complementario.
- Quedan excluidos de esta obligación los vehículos que no deban tener autorización de transporte, es decir, vehículos de hasta 2000 Kg. de MMA

ACTUALIZACIÓN CARTAS DE PORTE

Como criterio general conviene actualizar todas las cartas de porte, incluyendo, en su caso, la información obligatoria del nuevo documento de control, como complemento a toda la información que exige el ADR.

11) OTRAS MODIFICACIONES ESPECÍFICAS EN EL ADR

➤ SEÑALIZACIÓN DE VEHÍCULOS

Cuando un vehículo se desenganche de un remolque que contenga mercancías peligrosas, el panel de la parte trasera debe permanecer fijado en el remolque.

Para las cisternas cuya capacidad no sobrepase 3 m³ y para los pequeños contenedores, las placas-etiquetas podrán ser reemplazadas por etiquetas siempre que estas etiquetas sean visibles desde el exterior del vehículo de transporte.

➤ APLICACIÓN DE LAS NORMAS

Cuando sea necesario aplicar una norma y exista alguna discrepancia entre esa norma y las disposiciones del ADR, prevalecerá lo dispuesto en el ADR.

➤ EN CASO DE ACCIDENTE O INCIDENTE GRAVE

Se establece un plazo de un mes para la remisión del informe de accidentes

➤ RESIDUOS

Los residuos que se sabe que son únicamente peligrosos para el medio ambiente se pueden clasificar en los números de ONU 3077 ó 3082, grupo de embalaje III.

➤ NUEVA DEFINICIÓN PARA LOS GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO

“Gas licuado de petróleo (GLP)”, un gas licuado a baja presión que contiene uno o más hidrocarburos ligeros que se asignan a los n^{OS} ONU 1011, 1075, 1965, 1969 o 1978 solamente y se compone principalmente de propano, propeno, butano, isómeros del butano, buteno con trazas de otros gases de hidrocarburos;

RECORDATORIO ADR 2011

- Cuando se van a transportar residuos, en la designación para la carta de porte el término “RESIDUO” debe aparecer detrás del número ONU, como por ejemplo:
“ UN 1230, **RESIDUO**, METANOL, 3 (6.1), II (D/E) ”
- El ADR 2011 establece que el expedidor y transportista deben conservar la carta de porte durante un periodo mínimo de tres meses. Sin embargo, recordamos que si el transporte es público, como mínimo debe guardarse 1 año.